

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I ESPECIAL

OFICINA DE LA
PROCURADORA DE LAS
MUJERES

Recurrida

v.

ACADEMIA INMACULADA
CONCEPCIÓN Y COLEGIO
CATÓLICO NOTRE DAME
CORP.; JOSÉ GRILLO,
AGENTE RESIDENTE y
ROSA MÉNDEZ,
DIRECTORA DE LA
ACADEMIA

Recurrentes

KLRA202100416

Revisión
procedente de la
Oficina de la
Procuradora de las
Mujeres

Caso núm.:
OPM-I-2021-01

Sobre:
Ley 20-2021, según
enmendada, “Ley de
la Oficina de la
Procuradora de las
Mujeres; y Ley 3-
1998, “Ley para
Prohibir el
Hostigamiento
Sexual en las
Instituciones de
Enseñanza de
Puerto Rico”.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero¹.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2022.

Luego de una vista evidenciaria, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (“OPM” o la “Oficina”) impuso una multa administrativa y honorarios de abogado a la Academia Inmaculada Concepción (la “Escuela”), al concluir que esta incumplió con una orden. Según explicamos en detalle a continuación, se confirma la decisión recurrida, pues el récord sustenta adecuadamente la conclusión de la OPM.

I.

A raíz de un reclamo de jóvenes estudiantes de la Escuela, sobre hostigamiento sexual en dicha institución, supuestamente cometido por compañeros de clase, la OPM comenzó una

¹ Mediante la orden administrativa TA-2022-061 se modificó la composición del panel.

investigación y, el 12 de febrero de 2021, a las 9:22 pm, notificó una *Orden* en la que estableció las siguientes medidas cautelares para ser implantadas por la Escuela (la “Orden”):

1. Protección física y emocional a todas las víctimas relacionadas a la 2020-5-050-005082 y/o cualquier otra víctima que sea estudiante en la institución de enseñanza. Es decir, las víctimas NO tendrán ningún tipo de contacto con el o los hostigadores. De estar impartiendo clases de manera virtual o presencial, deben remover a el o los hostigadores de las clases en las que concurren con las alegadas víctimas. (Esta medida debe cumplirse de inmediato y notificar su cumplimiento en o antes del 16 de febrero de 2021 a las 12:00pm).
2. Realizar las acciones correspondientes para que el o los hostigadores y/o cómplices no repitan la alegada conducta. (Esta medida debe cumplirse de inmediato y notificar su cumplimiento en o antes del 16 de febrero de 2021 a las 12:00pm).
3. Activar de forma inmediata el protocolo para atender situaciones de hostigamiento sexual en las instituciones de enseñanza. Deberá proveer el protocolo empleado. Esta medida debe cumplirse de inmediato y notificar su cumplimiento en o antes del 16 de febrero de 2021 a las 12:00pm).
4. Poner en marcha las medidas cautelares para la protección física y emocional de las víctimas y notificar de manera fehaciente a los padres o custodios de los estudiantes hostigadores para que cese el hostigamiento y contacto virtual por medio de redes sociales, aplicaciones o medios análogos. (Esta medida debe cumplirse de inmediato y notificar su cumplimiento en o antes del 16 de febrero de 2021 a las 12:00).
5. Realizar la investigación sobre los hechos que se informa en esta orden y rendir un informe detallado de hallazgos en o antes del viernes, 26 de febrero de 2021 a las 10:00am.

Estas medidas deben implantarse de manera inmediata y deben someter un informe con las mismas en o antes del 26 de febrero de 2021 a las 10:00am. [...] *La inacción ante esta situación puede considerarse un claro menosprecio a los derechos de las jóvenes y justificar la emisión de una orden para mostrar causa.* (Itálicas en el original).²

² Apéndice II del recurso, págs. 7-8.

A su vez, la Oficina notificó un *Requerimiento de Información y Producción de Documentos* a la Escuela, en el que solicitó ciertos documentos y advirtió que, de no cumplirse con lo solicitado en el término de 15 días, se le podría imponer una multa de \$10,000.00 por cada violación.

El 16 de febrero de 2021, a las 10:18 pm, la Escuela, a través de una abogada (Lcda. Marinés Collado Quiñones, o la “Abogada”), envió un correo electrónico a la OPM (a través del Lcdo. Víctor A. Casiano Cosme, Procurador Auxiliar de Asuntos Legales de la OPM, o el “Auxiliar”), en el cual indicó:

[...] Le escribo en atención a una orden emitida a la Academia Inmaculada Concepción en la cual se implementen medidas cautelares ante la investigación que la Oficina de la Procuraduría [sic.] de la Mujer está realizando. Mi interés es conversar con usted, el día de hoy, ya que la solicitud impone una[s] medidas que afectan el funcionamiento de la institución educativa. Nos comunicamos, de igual forma, ya que la Procuraduría llamó a la escuela para coordinar una cita.

Le informo que es el interés de la Academia Inmaculada Concepción de Mayagüez que la comunidad escolar esté en un ambiente libre de acoso escolar y por tal razón cumple e implementa sus protocolos y reglamentos.³

El 18 de febrero de 2021, la Abogada envió un segundo correo electrónico al Auxiliar, en el cual indicó:

[...] Por este medio le doy seguimiento a la comuni[caci]ón que le fuera cursada el martes 16 de febrero de 2021. Agradeceré que [de] ser posible se comunice con la suscribiente para discutir la orden emitida a mi cliente.⁴

Ese mismo día, el Auxiliar respondió mediante correo electrónico lo siguiente:

[...] Tomando en consideración que al día de hoy la Academia Inmaculada Concepción y Colegio Católico Notre Dame, Corp. se encuentra en el umbral de incumplimiento con la orden dictada el 12 de febrero de 2021, en este momento la OPM no accederá a propuestas de reunión. Para que el

³ Véase, Apéndice III del recurso, pág. 9.

⁴ Véase, Apéndice IV del recurso, pág. 10.

caso de epígrafe sea susceptible de cualquier discusión con el personal de esta oficina deben cumplir, mediante comparecencia escrita, con todos los extremos de la orden y el requerimiento de información.⁵

El 24 de febrero de 2021, la OPM notificó a la Escuela una *Orden para Mostrar Causa* (la “OMC”). Mediante la misma, se le concedió a la Escuela un término de 20 días para mostrar causa por la cual no debía imponérsele una multa de \$10,000.00, por no haber notificado sobre el cumplimiento con las medidas solicitadas en la Orden.⁶

El 25 de febrero de 2021, la Escuela notificó a la Oficina una *Moción sobre Orden Notificada el 12 de febrero de 2021*. La Escuela acompañó con su moción varios anejos que incluían información en cumplimiento con la Orden.⁷

El 15 de marzo de 2021, la Escuela presentó una *Moción para Mostrar Causa*. En esta indicó que: 1) no incumplió con la Orden porque las medidas cautelares requeridas ya estaban implantadas en la institución y existía una investigación en curso; 2) intentó comunicarse con la OPM para aclarar los términos de la Orden e informar lo anterior, pero las gestiones resultaron infructuosas; 3) la Orden constituyó una violación al debido proceso de ley pues el término concedido para cumplir con ella fue irrazonable; y 4) la OPM prejuzgó el caso y había incurrido en parcialidad porque, en un programa de entretenimiento, emitió expresiones sobre este asunto e informó que había multado a la Escuela.⁸

El 7 de abril de 2021, la OPM, a través de un juez administrativo (Lcdo. Richard A. García Pérez, o el “Juez Administrativo”), emitió una *Orden* mediante la cual se señaló una vista evidenciaría para el 30 de abril de 2021, de modo que la

⁵ Véase, Apéndice V del recurso, pág. 11.

⁶ Véase, Apéndice VI del recurso, págs. 13-20.

⁷ Véase, Apéndice VII del recurso, *Resolución* recurrida, Determinación de hecho, núm. 14, pág. 56.

⁸ Véase, Apéndice X del recurso, págs. 84-96.

Escuela tuviese la oportunidad de presentar prueba para defender su postura.

En la vista celebrada el 30 de abril de 2021, la principal de la Escuela, Sa. Rosa L. Méndez González (la “Directora”), declaró que las funciones de su puesto comprenden la implantación del proceso de enseñanza, el reclutamiento de maestros, toma de decisiones a nivel administrativo escolar, trabajar con el presupuesto y fomentar la fe católica en la institución.⁹ Añadió que las funciones administrativas incluyen implantar los reglamentos, los protocolos de la escuela y los currículos establecidos para la enseñanza.¹⁰ Indicó que la Escuela está reglamentada por una agencia acreditadora que revisa los reglamentos y protocolos de la institución.¹¹

La Directora declaró que tuvo conocimiento de la intervención de la OPM el 12 de febrero de 2021, cuando la recepcionista de la Escuela la llamó, como a las 9:00 a.m., para informarle que se recibió una llamada en la escuela de la Oficina mientras ella estaba en su hogar por enfermedad, luego de que le fuera administrada la segunda dosis de la vacuna para el Covid-19.¹² El horario escolar de la Escuela es de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., aproximadamente.¹³

Declaró, además, que el 12 de febrero de 2021 (viernes), a las 9:22 p.m., recibió en su hogar un mensaje que contenía la Orden y el Requerimiento de la OPM.¹⁴ Indicó que la Orden le requería implantar unas medidas en protección de unas estudiantes que incluía separarlas de los alegados agresores de manera virtual.¹⁵ Añadió que en la Orden surgía un término confuso para su cumplimiento porque contenía dos fechas distintas, el 16 de febrero

⁹ Transcripción de la vista, pág. 69.

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Íd.*, págs. 70-71.

¹² *Íd.*, págs. 72-75.

¹³ *Íd.*, pág. 75.

¹⁴ *Íd.*, págs. 79 y 81.

¹⁵ *Íd.*, págs. 82-83.

antes del mediodía y el 26 de febrero. Aceptó que la Orden le requería notificar su cumplimiento y producir los documentos que se le pidieron, y resaltó que el próximo día laborable de la Escuela era el martes, 16 de febrero de 2021. La Directora expresó que, si la orden hubiese sido para el 16 de febrero, la OPM habría concedido 4 horas para cumplir. Adujo, no obstante, que si el término vencía el 26 de febrero, hubiese cumplido la Orden.¹⁶

La Directora declaró que, para aclarar los términos y poder cumplir con la Orden, el 16 de febrero de 2021, a las 10:18 a.m., la Abogada hizo gestiones por escrito y por teléfono con la OPM, pero no recibió respuesta. Además, señaló que la Abogada cursó otra comunicación el 18 de febrero de 2021, a las 8:31 a.m.¹⁷ La Directora señaló que, el 25 de febrero, se le notificó a la OPM que las medidas cautelares ya estaban implantadas en la institución,¹⁸ y que entendía que para el 16 de febrero la OPM conocía el cumplimiento con dichas medidas.¹⁹

En el contrainterrogatorio, la Directora declaró que el correo electrónico del Auxiliar, enviado el 18 de febrero de 2021, a las 10:13 a.m., indicaba que la Escuela estaba en el umbral del incumplimiento, y que para que el caso sea susceptible de cualquier discusión debían cumplir mediante comparecencia escrita con todos los extremos de la Orden.²⁰ Entendió que, en dicha comunicación, no se indicó que se había incumplido con la Orden.²¹ Declaró que, ante la confusión de las fechas, “entendía que al decir el umbral de incumplimiento la fecha correspondiente al haber pasado el término del 16 era el 26”.²²

¹⁶ *Íd.*, págs. 83-85.

¹⁷ *Íd.*, págs. 90-91 y 94-95.

¹⁸ *Íd.*, págs. 98 y 111.

¹⁹ *Íd.*, págs. 98-99.

²⁰ *Íd.*, págs. 108-111.

²¹ *Íd.*, pág. 116.

²² *Íd.*, pág. 117.

Aquilatada la prueba, el 26 de mayo, la OPM, a través del Juez Administrativo, notificó una *Resolución* (la “Resolución”), mediante la cual concluyó que la Escuela no mostró causa por la cual no debía imponérsele una multa administrativa de \$10,000.00 por su incumplimiento con la *Orden*. Además, determinó que la Escuela fue temeraria durante el proceso adjudicativo, por lo que le impuso el pago de \$750.00 por concepto de honorarios de abogado.

El 15 de junio, la Escuela solicitó reconsideración de la Resolución, pero la misma fue rechazada de plano. El 30 de julio, la Escuela presentó el recurso que nos ocupa; formula los siguientes señalamientos de error:

Primer Error: Erró la OPM al determinar que la AIC, no mostró causa por la cual no se le debiera imponer una sanción de diez mil dólares (\$10,000.00), y en la cual medió, en adición, parcialidad u error manifiesto al haberse prejuzgado el asunto.

Segundo Error: Erró la OPM al imponer honorarios por temeridad a la AIC.

Tercer Error: Erró la OPM al imponer multa a la AIC, la cual es contraria al derecho vigente.

Cuarto Error: Erró la OPM al no admitir evidencia testifical y videográfica, en la vista para mostrar causa.

A principios de septiembre, la Escuela presentó una transcripción estipulada de la vista evidenciaría y, a finales del mismo mes, un alegato suplementario. A finales de noviembre, la OPM presentó su alegato en oposición. Resolvemos.

II.

Estamos obligados a otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable a la luz de la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Debemos sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRA sec. 9675. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer nuestra facultad revisora, debemos considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

En cuanto a la imposición de multas y sanciones, las agencias administrativas tienen amplia discreción en la selección de las medidas que le ayuden a cumplir el fin de las leyes cuya administración e implantación se les ha delegado, por lo cual los tribunales brindarán deferencia a la sanción que imponga una agencia, siempre que la misma sea razonable a la luz del récord administrativo. *Com. Seg. P.R. v. Antilles Ins. Co.*, 145 DPR 226 (1998). Esta deferencia cede cuando, a la luz del récord, la medida tomada por la agencia no es razonable. *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, (2000); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134 (1998).

III.

La Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Ley 20-2001, según enmendada (“Ley 20”), establece como política pública el garantizar el pleno desarrollo y respeto de los derechos humanos de las mujeres, así como el ejercicio y disfrute de sus libertades fundamentales. Art. 3 de la Ley 20, 1 LPRA sec. 311.

La Ley 20 establece que la Oficina tendrá, entre sus deberes y funciones, la encomienda de “[f]iscalizar el cumplimiento de la política pública establecida en esta Ley, velar por los derechos de las mujeres y asegurar que las agencias públicas cumplan y adopten programas de acción afirmativa o correctiva, promover que las entidades privadas las incorporen, así como evaluar los programas ya existentes, a fin de lograr la eliminación del discrimen y la desigualdad y propiciar la más plena participación ciudadana de las mujeres”. Art. 9(b) de la Ley 20-2001, 1 LPRA 316.

Específicamente, el Artículo 10(a) de la Ley 20 establece que la OPM debe:

- a) Atender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que lesionen los derechos de las mujeres, les niegan los beneficios y las oportunidades a que tienen derecho, y afecten los programas de beneficio para las mujeres; y conceder los remedios pertinentes conforme a derecho, así como ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o cualquier agencia que niegue, o entorpezca, viole o perjudique los derechos y beneficios de las mujeres.

[...]

- c. Realizar investigaciones, por su propia iniciativa o en relación con las querellas que investigue, obtener la información que sea pertinente, celebrar vistas administrativas y llevar a cabo inspecciones oculares. [...].
- d. Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

[...].

- f. Inspeccionar récords, inventarios, documentos e instalaciones de las agencias públicas y de las personas y entidades privadas cuando ello sea pertinente y necesario para una investigación o querrela ante su consideración.
- g. Ordenar la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o reproducción o cualesquiera papeles, libros, documentos y otra evidencia pertinente a una investigación o querrela ante su consideración. [...].
- h. Imponer y cobrar multas administrativas hasta un máximo de \$10,000 por acciones u omisiones que lesionen los derechos de la mujer amparados por la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad y fijar la compensación por daños ocasionados, en los casos que así proceda.
- i. Imponer a la parte que no prevalezca en un procedimiento cuasi judicial la obligación de pagar honorarios de abogado y costas, cuando así proceda conforme a derecho. [...]. 1 LPRA sec. 318(a).²³

IV.

Contrario a lo planteado por la Escuela, el término brindado en la Orden es claro. Se le concedió a la Escuela hasta el 16 de febrero, a mediodía, para tomar cuatro medidas cautelares e informar a la OPM al respecto. Además, se le requirió a la Escuela que, antes del 26 de febrero a las 10 de la mañana, realizara una investigación de las alegaciones de las estudiantes y notificara a la OPM un informe detallado al respecto. Tampoco surge del testimonio de la Directora que esta realmente tuviese duda al respecto.²⁴

Por otra parte, tampoco podemos revocar la determinación recurrida sobre la base de que el término concedido por la OPM fue

²³ Véase, además, Arts. 4.1 (Inicio de Investigación), 4.2 (Requerimiento de Información), 4.3 (Incumplimiento con Requerimiento), y 12.8 (Honorarios de Abogado) del Reglamento Núm. 8454 del 10 de marzo de 2014, conocido como *Reglamento sobre Procedimientos Investigativos y Adjudicativos de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres* (“Reglamento 8454”), adoptado en virtud de las disposiciones de la Ley 20.

²⁴ Véase, Transcripción de la vista, págs. 83-85.

breve. En primer lugar, del testimonio de la Directora, no surge que hubiese sido imposible cumplir con la Orden en el término brindado. Esta únicamente señaló que la Orden le brindaba solamente 4 horas laborables para cumplir. Sin embargo, no se demostró que dicho término imposibilitaba el cumplimiento con lo requerido. Además, la Directora tampoco explicó por qué no era posible poner en marcha, o iniciar, el cumplimiento con lo requerido durante los tres días no laborables entre la Orden y el 16 de febrero.

En segundo lugar, a la luz de las circunstancias (alegaciones de hostigamiento sexual por estudiantes de la Escuela) y el mandato que tiene la OPM, no podemos concluir que fuese arbitrario o irrazonable el término concedido a la Escuela para cumplir con la Orden. La OPM, como agencia encargada de velar por el cumplimiento de la política pública contra el hostigamiento sexual, legítimamente podía insistir en que la Escuela tomara medidas agresivas e inmediatas para salvaguardar la integridad física y emocional de las estudiantes. Tampoco se ha señalado que la OPM estuviese impedida, bajo la Ley 20 y la reglamentación aplicable, de optar por el breve término concedido para que la Escuela tomara las medidas cautelares contenidas en la Orden.

Por otra parte, contrario a lo expuesto por la Escuela, y según arriba reseñado, la Ley 20 claramente autoriza a la OPM a imponer multas administrativas de hasta \$10,000 por el incumplimiento con sus órdenes. El proceso seguido por la OPM, lo cual incluyó la OMC y una subsiguiente vista evidenciaría, garantizó que se respetara el derecho de la Escuela a un debido proceso de ley antes de la imposición de la multa.

Por otro lado, concluimos que fue razonable, y se sustenta en derecho, la determinación de la OPM de no permitir que se citara como testigo al Auxiliar ni que se presentara un video del programa de entretenimiento “Lo Se Todo” durante la vista evidenciaría. En

cuanto al video, basta con señalar que, aun dando como cierto lo señalado por la Escuela, en torno a las expresiones de la Procuradora de las Mujeres en el referido programa, ello no tiene pertinencia sobre el asunto objeto de la vista: si la Escuela cumplió con la Orden y, de no haberlo hecho, si medió algún tipo de justificación razonable para el incumplimiento.

En cuanto al Auxiliar, la Escuela no explicó por qué la ausencia de su testimonio podía haberle perjudicado. Adviértase que la Escuela afirmó que únicamente se solicitaba su testimonio sobre las comunicaciones entre las partes y sobre “asuntos de notificación de las órdenes y cumplimiento con los reglamentos y leyes de la OPM”. En cuanto a las comunicaciones y notificaciones, la Escuela claramente tenía bajo su control prueba al respecto y, como cuestión de hecho, no hubo controversia entre las partes sobre dichos asuntos. En cuanto al “cumplimiento” de la OPM con sus leyes y reglamentos, el testimonio del Auxiliar carecería de pertinencia, pues se trata de un asunto de derecho que le correspondía evaluar al Juez Administrativo, y sobre lo cual no era necesario recibir opinión alguna.

Tampoco se demostró que la OPM hubiese actuado de forma perjudiciada. No podemos concluir que el Juez Administrativo estuviese perjudicado a raíz de las expresiones de la Procuradora de las Mujeres en un programa de entretenimiento. La presunción de regularidad que le asiste al Juez Administrativo en el descargo de sus funciones no fue rebatida.²⁵ En fin, no se demostró, ni del récord surge, que el Juez Administrativo, es decir, quien emitió la decisión objeto de revisión, hubiese prejuzgado el caso o incurrido en algún otro tipo de irregularidad.

²⁵ El Artículo 2(4) del Reglamento 8454, define “Juez(a) Administrativo(a) como el “Funcionario(a) de la OPM a quien la Procuradora de las Mujeres ha delegado la autoridad de adjudicar controversias”.

Finalmente, no procede que intervengamos con la imposición de honorarios a la Escuela por temeridad. Incurre en temeridad aquella parte que “con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.” *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008); *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556, 565 (1994). *Polanco v. Tribunal Superior*, 118 DPR 350, 359 (1987). Los honorarios por temeridad buscan “disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones, mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria, que compensen los perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte”. *Torres Ortiz, supra*. Únicamente debemos intervenir con una decisión de imponer honorarios de abogado por temeridad cuando media un abuso de discreción al respecto. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

En este caso, la imposición de \$750.00 por concepto de honorarios está autorizada por Ley 20 y la reglamentación aplicable. El récord sustenta razonablemente dicha conclusión. Adviértase que no hay controversia sobre el hecho de que la Escuela no cumplió, ni tampoco intentó cumplir, con la Orden en el término brindado. Dentro de dicho término, la Escuela tampoco solicitó prórroga, limitándose únicamente a solicitarle a la Oficina una reunión y a expresarle a la OPM que lo ordenado por esta “impone una[s] medidas que afectan el funcionamiento de la institución educativa.”

Así pues, no se demostró que la OPM hubiese abusado de su discreción al determinar que la Escuela incurrió en temeridad e

imponerle la cuantía de \$750.00 por concepto de honorarios de abogado.²⁶

V.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Marrero Guerrero está conforme y añade la siguiente expresión:

El Juez Marrero Guerrero revocaría en cuanto a la imposición de honorarios de abogado por temeridad por considerar que del expediente administrativo no se desprende la existencia de los elementos que justifiquen la imposición del pago de los mismos conforme a lo dispuesto en la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁶ Hemos determinado denegar la solicitud de la OPM de imponer a la Escuela el pago de costas u honorarios, o de alguna sanción económica, en conexión con el trámite del recurso de referencia ante este Tribunal.